



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00681-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 13 de noviembre de 2020, encuentra el Despacho la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, basada en tales pagarés, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría veinte del Círculo de Medellín, mediante el cual se gravó con hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1347877, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, de propiedad de la señora GERARDO ARGUMEDO AGUIRRE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, para la efectividad de la garantía real a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de JOSE DEL CARMEN MEZA JULIO, por las sumas de dinero que se detallarán a

continuación. Obligaciones garantizadas por medio de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría veinte del Círculo de Medellín.

a) \$19.864.603,96 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 90000081862 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$1.892.119,96 por concepto de *intereses de plazo adeudados*, los cuales están contenidos en el pagare No. 90000081862 causados entre el día 27 de julio de 2020 hasta 21 de octubre de 2020.

c) \$4.196.144 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare suscrito el 07 de noviembre de 2018 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa del 24,31% anual, a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$5.335.305 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 3480088376 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa del 24.31% anual a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$5.701.598 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare suscrito el 30 de octubre de 2017 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa del 24,04% anual, a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1347877 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado JOSE DEL CARMEN MEZA JULIO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el

embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, paralo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce endosatario en procuración a ANGELICA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 163 fijados hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

YA

CONSTANCIA
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° _____

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____ fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial